

RAD 110014003009-2021-645-00

NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: GUSTAVO NOVA ACOSTA

CAUSANTE: MARÍA ENCARNACIÓN CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

Al Despacho de la señora Juez, con demanda asignada por reparto. Sírvasse proveer. Bogotá, agosto 27 de 2021.


Edwin Enrique Rojas Cerzo
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., primero (1) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **SUCESIÓN**, formulada por **GUSTAVO NOVA ACOSTA**, en su calidad de cónyuge supérstite, quien actúa a través de apoderado judicial.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Apórtese un avalúo de los bienes relictos de acuerdo a lo dispuesto en el art. 444 del C. G del P. (numeral 6 del art. 489, ib.).
2. Adiciónense las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar si dentro del presente asunto se liquidará la sociedad conyugal, en caso que esté pendiente de liquidación a la fecha de la muerte de la causante, y disuelta con ocasión de dicho fallecimiento.
3. Manifestar de conformidad con el artículo 488 numeral 2° del CGP el último domicilio de la causante.
4. Efectuado lo anterior, deberá ajustar el escrito de demanda en su integridad y aportar el poder con las adiciones del caso.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente **SUCESIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RAD 110014003009-2021-645-00

NATURALEZA PROCESO: SUCESIÓN

DEMANDANTE: GUSTAVO NOVA ACOSTA

CAUSANTE: MARÍA ENCARNACIÓN CASTIBLANCO RODRÍGUEZ

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 127 del 2 de septiembre de 2021

jvr